

## **SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE**

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

Causa: **BENITO GISELLE IRENE Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN**. Expte. N°55189/2020-I3

El **INECIP** (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales), con domicilio real en Talcahuano 256 piso 10 (CABA), representado por su presidente **Alberto Binder** y su vicepresidente **Alfredo Pérez Galimberti**, con el patrocinio letrado de Hilda Lilian Vargas, correo electrónico [REDACTED] y domicilio digital en el casillero digital [REDACTED], a los Señores Jueces nos presentamos y decimos:

### **1. Objeto**

En el carácter invocado y conforme a los antecedentes que se detallan, solicitamos ser tenidos como amicus curiae para proponerle argumentos de derecho para la resolución del caso "Benito". En este la CSJT es llamada a conocer un caso de acoso judicial contra una periodista especializada en temas relativos a la administración de justicia (táctica conocida como "SLAPP" en el mundo anglosajón, que tiene por objetivo impedir la participación democrática en los asuntos públicos a la luz de la prensa independiente, bajo la excusa del sistema penal de justicia).

### **2. Interés del INECIP**

El INECIP es una ONG nacida en 1989. Su objetivo fundamental ha sido contribuir a la consolidación y el progresivo fortalecimiento del Estado de Derecho en los países de América Latina y el Caribe. Para ello ha trabajado intensamente en el campo específico de los procesos de transformación de los sistemas judiciales y de los sistemas penales ligados a la transición democrática, promoviendo siempre, y desde una perspectiva científica y rigurosa, la defensa de los derechos fundamentales de las personas y el modelo acusatorio y con juicio por jurados.

### **3. El rol de la CSJT en la preservación de la participación democrática en los asuntos públicos**

Sin duda alguna que en una sociedad como la argentina, que sufrió numerosos golpes de Estado a lo largo del siglo XX, la defensa del sistema democrático recuperado en 1983 es

fundamental. A tal punto fue una preocupación del constituyente, que en la reforma constitucional de 1994 se previó su imperio incluso durante las rupturas de esos órdenes (artículo 36 de la CN).

¿Y qué se puede decir de la libertad de expresión que no se haya dicho antes? No solo se la reforzó en la constitución originaria con el impedimento al Congreso federal de imponer restringir la libertad de imprenta (artículo 32 de la CN), sino que se vio robustecida con la incorporación de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional en 1994 (artículo 75 inciso 22 de la CN).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de libertad de expresión y libertad de prensa es amplísima, al punto de conceptualizarla como una “libertad preferida”, como ha dicho la doctrina al analizar su jurisprudencia ([Flores y Mirra, 1996](#); [Santiago, 2021](#)) y eso es lo que está en juego en este caso.

El periodismo ha sido siempre precursor de condenas en el sistema interamericano de derechos humanos en contra de nuestro país, como lo atestigua el caso [“Fontevecchia y D’amico Vs. Argentina”](#). Por eso la Corte IDH ha indicado que es “...es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca” ([“Herrera Ulloa Vs. Costa Rica”](#)).

No pretendemos teorizar sobre cuestiones harto conocidas, sino poner en contexto la situación del caso concreto que tiene para resolver, pues la periodista Benito sin duda alguna no ha hecho más que ejercer la libertad de prensa. Sin embargo, se encuentra sometida a un proceso penal que claramente no tiene otro sentido que no sea el de acallarla por ser la periodista que más ha escrito sobre el funcionamiento y la realidad de la justicia tucumana de los últimos tiempos.

Como órgano judicial, este tribunal debe garantizar el ejercicio de libertad de prensa y de expresión, con el fin de la persecución judicial a la que se somete a la periodista Benito. Lo contrario, además del incumplimiento de obligaciones internacionales a las que se ha comprometido el Estado argentino implicaría profundizar los perjuicios, no solo para ella, sino para el resto del periodismo y de la sociedad. En las palabras de la propia Corte IDH, “debido al efecto amedrentador que pueden tener en otros periodistas que cubren noticias de interés público, lo cual incide en la información que finalmente reciben los miembros de la sociedad” ([“Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia”](#)).

Por último, no menos importante es destacar que producto de ese efecto, como dijo el tribunal interamericano el año pasado, el público no solo pierde voces y puntos de vista relevantes, sino “en particular, voces y puntos de vista de mujeres, lo cual, a su vez, deriva en un incremento en la brecha de género en la profesión periodística y ataca el pluralismo como elemento esencial de la

libertad de expresión y de la democracia. [...] en el contexto de la región ...de la existencia de un “fenómeno extendido de exclusión de las mujeres de la vida pública” y una “escasa participación de las mujeres en la agenda de los medios de comunicación”. Además, el Tribunal desea resaltar la importancia de la necesaria pluralidad que debe estar presente en los medios de comunicación, ya que, [...] “al silenciar a las mujeres periodistas se silencian también aquellas historias que usualmente solo cuentan las mujeres” ([“Bedoya Lima y otra Vs. Colombia”](#)).

### **1) El significado de SLAPP**

SLAPP (Strategic Lawsuits Against Public Participation) es una forma cada vez más popular de acoso judicial contra aquellas personas que ponen su foco en los asuntos de interés público. Es común utilizar el sistema judicial a través de demandas estratégicas que quieren impedir, silenciar o disuadir a aquellos que quieren poner en la agenda asuntos que son incómodos para ciertos grupos.

El periodismo es uno de sus objetivos usuales, puesto que, como tales, sacan a la luz muchas veces asuntos que los involucrados no tienen interés en publicitar. Sin embargo, el resto de la sociedad sí. Sin ir más lejos, el caso testigo es el de la periodista Daphne Caruana Galizia, que, por sus investigaciones de casos de corrupción, al momento de su muerte contaba con cuarenta y siete casos de difamación abiertos en su contra.

### **2) Los asuntos públicos en el caso concreto**

No es necesario detallar la labor que ha venido desarrollando la periodista Irene Benito en torno a asuntos públicos de relevancia, principalmente desde el diario La Gaceta, ya que son de público y notorio conocimiento y se encuentran disponibles en publicaciones *on line*.

La trayectoria profesional de Benito es ampliamente conocida, con particular énfasis en los temas político judiciales de la realidad tucumana. Todos ellos, sin excepción, trataron de asuntos públicos que le interesan a toda la comunidad.

### **3) La demanda estratégica mediante la utilización del sistema de justicia penal**

En ese contexto, que una periodista haya sido denunciada por defraudación por entregar tarde un libro a dos Colegios profesionales que reconocieron que el trabajo se hizo, que se pagó, que se entregó tarde, que no sufrieron ningún perjuicio, que no se consideran víctimas y que ni siquiera se constituyen en querellantes, no puede no llamarnos la atención.

Como bien dice el fallo que viene impugnado, el derecho penal es la *última ratio* del ordenamiento jurídico. No está para penar incumplimientos contractuales, pues si así se hiciera, no habría obras que pudieran hacerse a la velocidad necesaria para impedir un agravamiento sin precedentes de la crisis carcelaria tucumana que VE conoce muy bien desde su intervención en agosto de 2015 hasta la fecha.

#### **4) Las cuestiones jurídicas controvertidas del recurso**

Sin duda alguna que un recurso como el que debe resolver el tribunal merece una respuesta jurídica de fuste para alejar a quienes buscan desprestigiar el sistema de justicia penal para utilizarlo con fines intimidatorios. Tratemos de aportarle razones y argumentos para la construcción de esa resolución.

En primer término es necesario poner de manifiesto que el fallo no atenta contra ámbito funcional alguno del Ministerio Público Fiscal. Al ser tan evidente la falta de delito en este caso, de ninguna manera puede caracterizarse de antojadiza la decisión del fallo. Lo contrario implicaría que cualquier denuncia, por insólita y claramente alejada de lo delictual, pudiese ser utilizada por el acusador como excusa para someter a proceso a ciudadanos que nada tienen que ver con el delito. El Ministerio Público Fiscal tiene el ejercicio de la acción pública, pero no a cualquier precio ni de cualquier modo. Y cuando un desvío tal ocurre, son las garantías constitucionales y la judicatura el remedio institucional que este caso reclama.

La falta de fundamentación que esgrime el Ministerio Público Fiscal no pasa de ser una mera discrepancia con la resolución, pero de ninguna manera puede verse en el caso concreto. La decisión ha realizado, con gran tino, un ejercicio prudente del poder jurisdiccional, que pone coto a un proceso sinsentido, ahorrando al erario público y a los contribuyentes un dispendio de recursos absolutamente innecesario.

Lo mismo es aplicable para el supuesto error de derecho, ya que de nada sirve cuestionar una cita doctrinaria si no se ataca el *quid* de la cuestión, la absoluta inexistencia de delito. Lo contrario implicaría que el Ministerio Público Fiscal debe avanzar en todos los casos, a pesar de la notoriedad de la falta de comisión de un hecho delictivo. Todo lo contrario a la tarea que debe realizar el órgano, que es ejercer la acción penal en un marco de razonabilidad de la cual no está exento por norma alguna.

Párrafo aparte merece el intento del órgano acusador de pretender extender las garantías constitucionales y convencionales previstas para los imputados a los querellantes. En el caso no hay

tales, sino un denunciante al que se le ha denegado, correctamente, la asunción de su rol, puesto que son los colegios profesionales, entidades de derecho público no estatal, las supuestas víctimas. Nada tiene que hacer un colegiado en forma autónoma en este proceso, como bien lo destaca la resolución cuestionada.

#### **4. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, y esperando que nuestro eventual aporte pueda contribuir a una justa resolución del caso, a VE solicitamos:

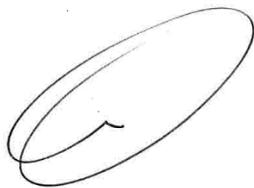
1) Se nos tenga como presentado en carácter de Amicus Curiae en esta causa.

2) Se tengan en cuenta los fundamentos expuestos.

3) Se tenga por legitimados a los firmantes de la presente, dado la entidad del bien jurídico que se intenta proteger, tanto por las normas nacionales, como internacionales. El derecho de libre expresión y el derecho penal como ultima ratio, son garantías fundamental de raigambre constitucional y baluarte de un estado de derecho y democrático, tal como dispone nuestro ordenamiento en su normativa, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso concreto.

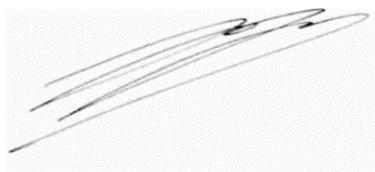
Proveer de conformidad y tener presente que,

Es Justicia



**ALFREDO PEREZ GALIMBERTI**

**VICEPRESIDENTE**



**ALBERTO M. BINDER**

**PRESIDENTE**